

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 7 de noviembre 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: LUZ MIRIAM LÓPEZ JIMÉNEZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50-001-33-31-002-2015-00589

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia del 18 de septiembre de 2017, en lo que respecta a agencias en derecho y a las costas del proceso, conforme a los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante el 26 de septiembre de 2017 (folios 98 al 100), en donde solicitó la medida por primera vez, y el 23 de octubre de 2017 (folio 105), en donde reiteró la solicitud.

### I. ANTECEDENTES

La señora LUZ MIRIAM LÓPEZ JIMÉNEZ solicitó, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del acto administrativo mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó el reajuste de su asignación pensional de acuerdo al IPC.

Una vez surtido todo el trámite procesal en esta instancia, mediante sentencia del 18 de octubre de 2016 se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en la parte considerativa y en el numeral cuarto de la resolutive, respecto a las costas procesales y agencias en derecho, que es el tema cuya adición se solicita, lo siguiente (folio 94, vuelto):

#### “7. COSTAS PROCESALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

En este sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 5° que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, lo cierto es que las pretensiones prosperaron de forma parcial, en razón a la excepción de prescripción, y en aplicación al numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, el juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida parcialmente en el proceso, con fundamento en la norma citada; no obstante por Secretaría deberá procederse con la

liquidación de los gastos procesales o expensas, para determinar si existe remanente y proceder con la devolución respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad del acto Administrativo contenido en el Oficio número 16489/ARPRE-GRUPE 1.10 del 22 de mayo de 2014, proferido por la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a título de restablecimiento del derecho, a lo siguiente: (i) reajustar, la asignación de retiro de la señora **LUZ MIRIAM LÓPEZ JIMÉNEZ** (ii) reajustar, la asignación de retiro de la parte accionante con base en el Índice de Precios al Consumidor respecto de las anualidades de **1999 y 2002**; (iii) abstenerse de pagar a la parte actora la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro anteriores al **5 de mayo de 2010**, en virtud de la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 y (iv) reconocer y pagar a la parte actora, la diferencia en las mesadas de la asignación de retiro posteriores al **5 de mayo de 2010**, y hacia el futuro, como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.

**TERCERO.-** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y reconocerá intereses en la forma prevista en el mismo artículo.

**CUARTO.-** Sin condena en costas conforme lo expuesto en la sentencia.” (Subraya el Despacho los apartes en cuestión).

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la parte demandante solicitó la adición de dicha providencia, en el sentido de precisar la orden transcrita en el siguiente aspecto puntual (folios 98 al 100):

“(…)

Señala el artículo 365 inciso 5 del C.G.P.: “En caso de que prospere parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”. Frente a ello este solicitante, encuentra que la decisión adoptada en sentencia desconoce lo reglado por la disposición normativa en mención, toda vez que las razones por las que desconocer la condena en costas, tal y como lo exige la ley, no se evidencia de la lectura de la sentencia.

De otro lado, en cuenta este apoderado con gran estupor, que la sentencia no considera las agencias en derecho y desconoce igualmente lo señalado en la ley en acuerdos generales del consejo superior de la judicatura.

(…)”

La anterior petición fue entendida por el Despacho como un recurso de apelación y, si bien no sustentó ni explicó en su momento el por qué de esta asimilación, mediante auto del 13 de octubre de 2017 citó a las partes a audiencia de conciliación de condena, como requisito previo para la concesión de recurso de apelación presuntamente interpuesto, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 de C.P.A.C.A. (folio 102)

Ante la anterior omisión de explicar los motivos por los que se le dio un trámite diferente a la solicitud de adición presentada por la parte actora, su apoderado presentó el 23 de octubre de 2017 nuevo memorial solicitando que se aclarase la dispuesto por el Despacho, reiterando que lo que se solicitó fue la adición de la sentencia y no un recurso contra la misma (105).

Visto lo anterior y con el fin de explicar la decisión tomada por el Despacho en el auto del 13 de octubre de 2017, se entrará a explicar los motivos por los que se asimiló la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte demandante a un recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, la sentencia deberá adicionarse cuando ésta omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que, conforme a la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

De manera que la adición de la sentencia sólo es procedente cuando se haya omitido pronunciarse sobre algunos de los aspectos objeto del debate litigioso bajo estudio o sobre los que la ley obliga a pronunciarse, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de adición constituya una oportunidad procesal para que las partes cuestionen la veracidad o legalidad de lo afirmado en ella o reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio. En otras palabras, la adición es distinta a una reconsideración de la providencia, pues no autoriza diferentes razonamientos ni argumentos que impliquen una nueva revisión de lo considerado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y una vez examinado el aspecto cuya adición se pretende, se observa que la solicitud de adición versa sobre lo considerado y decidido en materia de costas procesales y agencias en derecho, en el sentido de manifestar el desacuerdo que tiene el apoderado de la parte actora con la interpretación normativa que al respecto hiciese el Despacho frente a lo reglado en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Así entendida la petición, es claro que con ella no se solicita que la sentencia se adicione sobre un extremo de la litis que se haya dejado sin resolver o sobre un aspecto que la ley imponga pronunciamiento, sino que se solicita un nuevo planteamiento sobre las costas procesales y agencias en derecho resultado de una apreciación de la parte actora distinta a la expuesta en la sentencia.

En otras palabras, lo pretendido por el apoderado de la parte demandante no es que el Despacho se pronuncie sobre un aspecto que no se haya resuelto en la sentencia, sino que se reevalúe o se replantee lo manifestado al respecto por el Despacho al momento de emitir el fallo. Nótese como en la sentencia en cuestión, acorde al fragmento transcrito en el acápite de antecedentes, tanto en la parte considerativa como en la resolutive se estudió y se resolvió lo referente a las costas procesales y a las agencias en derecho (folio 94, vuelto).

Por tanto, lo solicitado no es procedente a la luz del artículo 287 del Código General del Proceso, pues, como ya se precisó, la adición de una sentencia no autoriza distintos razonamientos ni argumentos que impliquen la revisión de lo

considerado. En ese sentido, las costas procesales y las agencias en derecho se mantendrán como quedaron definidas, tanto en la parte considerativa como en la resolutive del fallo.

No obstante la indebida escogencia del mecanismo procesal, fácil se desprende del escrito del solicitante que éste se encuentra en desacuerdo con lo decidido en relación a las costas procesales y agencias en derecho en el fallo, y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 constitucional), **SE ADECUARÁ AL RECURSO DE APELACIÓN** la inconformidad parcialmente manifestada por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del pasado 18 de septiembre de 2017 (folios 95 al 95) y, en consecuencia, se ordenará aplazar la celebración de la audiencia de conciliación de condena programada para el próximo 10 de noviembre, fijada por auto del pasado 13 de octubre (folio 102), por encontrarse esta fecha dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

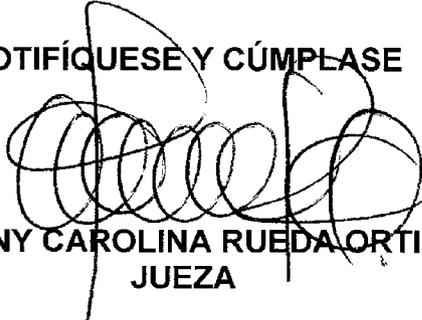
**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia del 18 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO: ADÉCUESE** la solicitud de adición de la parte demandante al recurso de apelación.

**TERCERO: APLAZAR** la celebración de la audiencia de conciliación de condena convocada para el próximo 10 de noviembre a las 2 p.m.

**CUARTO: FÍJESE** como **nueva fecha** para la realización de la audiencia de conciliación de condena de que habla el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A. el **24 de noviembre de 2017 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 7 de noviembre de 2017 se notificó por ESTADO No. 2 Del 8 de noviembre de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaria

l.a.